

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan a esta Impronta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera 25
Ayuntamientos segun contrata . . . 36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 375.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 22 del que rige me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula en 8 de Agosto último lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina, en vista de la comunicacion de V. E. de 25 de Julio último, relativa á que se declare al Ayuntamiento de Ayamonte en la provincia de Huelva, relevado de satisfacer á la Hacienda pública el importe del papel sellado que debió usar en los libros del Pósito en los años que expresa, con arreglo al art. 76 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que se decida cuál es la verdadera inteligencia de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 27 de Agosto y 10 de Setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar que no se exija al Pósito de Ayamonte el importe de los reintegros que se le reclaman por el papel sellado que dejó de usar en sus libros en los años desde 1836 en que dicho establecimiento no existió, hasta 1845 en que fue reorganizado; y que respecto al sentido y espíritu de las Reales órdenes antes mencionadas, se entienda que la de 27 de Agosto de 1845 es solamente dirigida á relevar á los Ayuntamientos del pago de reintegros y multas por las faltas de papel sellado que hayan podido cometer hasta 1842 en sus libros de actas y demas de su administra-

cion local; y que esta Real disposicion no está contradicha ni anulada por la de 10 de Setiembre posterior, cuyo objeto es la visita de las Secretarias de Ayuntamiento desde 1839, en todo lo concerniente á expedientes de subasta, arriendos de sus fincas de propios, quintas y demas que en aquellos oficios radicaron.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para que le sirva de conocimiento en virtud de las circuladas por este mismo Ministerio en 4 y 28 de Setiembre de 1845.

Cuya Real disposicion há acordado se inserte en este Periódico oficial á fin de que teniendo la mayor publicidad se lleva á efecto cuanto previene por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 376.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del que rige me dice de Real orden lo siguiente.

En vista de una comunicacion del Cefe político de Barcelona de 12 de Octubre último pidiendo remuneracion para el Alcalde de Vich, que desempeña interinamente la Comisaria de Proteccion y Seguridad pública de aquel partido, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) determinar por punto general que los Comisarios de Proteccion á quienes los Gefes políticos de Proteccion á funciones, queden tambien suspendidos de sus sueldos, y que los que habian de disfrutar los perciba el Alcalde, Celador ó persona que desempeñe interinamente la Comisaria.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Bo-

Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.

OTRA NUM. 111.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual me comunica lo siguiente.

Con fecha de 7 del actual se dice por este Ministerio al Gefe político de Toledo lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia del Quintanar de la Orden, por haber procesado dicho Juez al Alcalde, y Teniente de Alcalde de Villanueva de Alcaudete, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo que sigue.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo, y el Juez de 1.ª instancia del Quintanar de la Orden, de los cuales resulta: Que en virtud de querrela de D. Fernando Suarez de Figueroa, se formó causa en Noviembre de 1844 por dicho Juez contra el Alcalde de Villanueva de Alcaudete y el Teniente del mismo Manuel de la Torre, por haber detenido aquel en la carcel al querrelante, é impúestole la multa de veinte y cinco ducados y haberse escedido este en su exaccion como delegado del Alcalde, verificándola de un modo violento: Que reclamado el negocio por el Gefe político, fundándose en que el Alcalde habia procedido gubernativamente y omitido el Juez la formalidad prescrita para estas causas por la ley de 2 de Abril de 1845, resultó la competencia de que se trata: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitución de 1837 que son el 66 y 70 de la actual, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad: Visto el artículo 4.º párrafo 8.º de la indicada ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, por el cual toca á los Gefes políticos dar ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y las corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando 1.º Que los Alcaldes y sus Tenientes procediendo gubernativamente en un negocio pueden incurrir en excesos que merezcan la calificacion de delitos, y sean materia de un procedimiento criminal. 2.º Que esta calificacion toca indudable y exclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad, puesto que es enteramente suyo, segun las disposiciones constitucionales citadas, averi-

guar y castigar los delitos bajo su responsabilidad, tambien y conforme á las leyes: 3.º Que segun esto, la primera de las dos razones empleadas por el Gefe político de Toledo no es valedera, por que la calificacion en que se funda de los actos del Alcalde, que no comprende los de su Teniente, no puede contraponerse eficazmente á la del Juez. 4.º Que tan poco es fundada la otra razon, puesto que la formalidad que dicho Gefe político invoca prescrita en efecto por la citada ley, mira solo al modo de conocer, y la cuestion de competencia se contrae de suyo en todos los casos á la determinacion de la autoridad á quien toca el conocimiento, por lo cual, si semejante razon puede ser oportuna en la misma causa, yá como razon de nulidad, ya como fundamento de responsabilidad en su caso, no puede servir de apoyo á esta competencia: Se decide á favor de la Autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de 1.ª instancia del Quintanar de la Orden, dése conocimiento al Gefe político de Toledo de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya Real resolucion he mandado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en los casos análogos al presente. Albacete 28 de Noviembre de 1846.—Antonio Fernandez Golfín.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Apesar de que ya por el Boletín oficial número 131 esta Intendencia circuló las prevenciones convenientes para que los Ayuntamientos euiden de que las subastas de las fincas y arbitrios de Propios se estiendan en el correspondiente papel del sello 3.º conforme á lo preceptuado en el artículo 37 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sin embargo, habiéndose producido sobre el particular nueva excitacion á mi autoridad por el Sr. Visitador general de la renta del papel sellado, y á fin de que ninguna disculpa pueda caber en lo sucesivo si la renta continúa perjudicándose por el envegecido abuso de escribirse en sello 4.º las posturas, pujas y demas diligencias que dicho artículo expresa, he acordado que literalmente se inserte á continuacion de la presente circular para evitar que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia; bajo el concepto

de que llegado el caso de que la referida ley del papel sellado sea puntualmente observada, espera esta Intendencia que todos los Ayuntamientos cuidarán de llevar á efecto lo que determina el referido artículo 37 en sus expedientes de subasta, pues de lo contrario se exigirá indefectiblemente la responsabilidad á quien correspondiere con la pena que marca el artículo 49 de la expresada Real Cédula. Albacete 25 de Noviembre de 1846.—Francisco Sanchez.

Artículo 37. Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones y remates, se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de la obligación principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de mil ducados, y de ahí arriba, se extenderán en papel del sello primero: si bajasen hasta ciento, en el del segundo; y si de ciento, en el del cuarto.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado que represente en las oficinas militares en el año próximo entrante de 1847 las clases de Sres. Gefes y Oficiales que en todas armas se hallan en situacion de reemplazo en el distrito de esta Capitanía general se servirá V. S. hacer saber á cuantos correspondientes á ella existen en la Comandancia general de su cargo, le remitan sus votos por escrito y cerrados, eligiendo al sujeto que tenga por conveniente para el desempeño de dicho encargo, los que reunidos dirigirá V. S. á esta Capitanía general para el dia 20 del mes de Diciembre próximo á mas tardar para proceder á su eleccion, advirtiéndole á los interesados deben espresar en el sobre su nombre, apellido, empleo y corporacion á que corresponde.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial con el objeto de que todos los que se hallen comprendidos en la anterior orden remitan los votos á esta Comandancia general para el dia 12 de Diciembre á fin de remitirlo con anticipacion al Excmo. Sr. Capitan general. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—El Brigadier Comandante general, Camilo Moreno

OTRA.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 25 del actual me dice lo que sigue.—Debiendo procederse á la eleccion de

habilitado ó habilitados para el año próximo de 1847 de las clases de Sres. Gefes, Oficiales y tropa retirados en esa provincia dependiente á V. S. dispondrá lo conveniente para que con su debida anticipacion se celebre dicho acto previas todas las formalidades que corresponden para satisfaccion de los interesados. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á todos los retirados existentes en ella á fin de que remitan sus votos para el dia 12 del mes de Diciembre próximo con el objeto de poderlo hacer con la debida anticipacion al Excmo. Sr. Capitan general. Albacete 30 de Noviembre de 1846.—El Brigadier Comandante general, Camilo Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA GENERAL

ESPAÑOLA.

Sociedad anónima; su capital
5.000.000 de rs. dividido en 600
acciones de 5.000 rs. cada una.

PRIMER PAGO 2 1/2 p. %

(CONTINUACION.)

10. Tambien ofrece la Empresa á sus poderdantes que no serán perjudicados en sus cuentas con gastos supérfluos ni imaginarios: que no será interrumpido el curso de sus negocios, como acontece al presente, cuando fallece un agente hasta el nombramiento de su sucesor, porque siempre tendrá la Sociedad una marcha ordenada y corriente en la corte, y en las capitales de provincia, por medio de sus delegados.

11. La Empresa llevará libros y registros del curso de los negocios gubernativos y contenciosos para su régimen y el conocimiento de las personas interesadas ademas de los precisos para el gobierno de las oficinas.

12. Las cuentas se llevarán con absoluta puntualidad. En ellas serán partidas de cargo á los poderdantes y comitentes las que constituyan el importe de la correspondencia recibida por la Empresa.

13. La Empresa garantiza con su capital, social los fondos que los poderdantes les remitan para atender á sus negocios ó que le confien por cualquier otro concepto.

14. De estos fondos destinados á espensas de negocios llevará la Empresa una cuenta y razon con la debida separacion de los objetos á que se destinen, en términos que los interesados puedan ver siempre que les acomode cual es el estado de sus fondos.

15. El capital social de esta Empresa es de tres millones de reales dividido en seiscientas acciones de cinco mil reales cada una, sin que pueda atribuirse á cada uno de los accionistas mas responsabilidad que la de las acciones que posea.

16. De estas seiscientas acciones solo podrá emitirse por ahora cuatrocientas, quedando las doscientas restantes en un fondo de reserva.

17. El capital de las doscientas acciones de la reserva se aplicará á objetos de pública utilidad, ilustracion y bienestar, que determinen la Direccion y la Inspeccion cuando las circunstancias se consideren ventajosas.

18. Los accionistas al constituirse la Sociedad pagarán el dos y medio por ciento de cada una de las acciones que hayan suscrito. Y de igual sumo serán los pedidos que se les haga en lo sucesivo cuando los negocios de la Sociedad lo exijan, precediendo siempre un aviso anticipado de un mes á lo menos.

19. Los accionistas que transcurrido el plazo que se asigne para el pago de las cuotas correspondientes á sus acciones no lo hubieren verificado serán acumuladas al capital de la Empresa.

20. La Sociedad establecerá comisionados y oficinas en las capitales de provincia y otros puntos que se consideren necesario, publicandó en principios de cada año una lista de sus nombres por medio de la imprenta.

21. Se establecerá una Direccion económica y administrativa compuesta de cinco individuos accionistas. Una junta de Inspeccion y de Gobierno compuesta de diez individuos tambien accionistas. Y las oficinas y demas

necesario á la pronta expedicion de los negocios.

22. La Empresa tendrá un abogado consultor que podrá asistir con voz y voto á las juntas de Direccion y de Gobierno.

23. La Sociedad se entenderá constituida cuando se hayan espendido doscientas acciones, mitad de las cuatrocientas que ahora se emiten. Estas acciones son transferibles, indivisibles y de libre enajenacion.

24. Los directores gozarán de un sueldo anual que la Sociedad les asignará al constituirse, y que despues podrá tener alteracion para recompensar sus servicios en proporcion al aumento que tenga la Empresa.

25. La Direccion de acuerdo con la Junta de Inspeccion y Gobierno, formará los Estatutos de la Sociedad y su reglamento interior, sometiendo como esta escritura á la aprobacion del Tribunal de Comercio.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Se vende una casa en la calle de Herreros de esta capital marcada con el número 5, compuesta de varias habitaciones de piso alto y bajo, con pozo, cuadra y pila; cueva con diez tinajas grandes; la persona que quiera interesarse en ella se avisará con D. Pedro José Sanchez en casa del Sr. D. Juan Bernal calle de Zapateros, y con D. Telsforo Sevilla en casa del comisario D. Raimando Marques.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañia, calle de san Julian número 5.